**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-020/2019.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la entrega de propaganda política en una institución educativa, atribuidos a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Representante del Partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Candidata Denunciada:** | María Teresa Jiménez Esquivel. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento de Quejas:** | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral. |
| **PES:** | Procedimiento Especial Sancionador. |
| **PEL 2018-2019:** | Proceso Electoral Local 2018-2019. |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Aguascalientes, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto, son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El Licenciado Alejandro Sánchez Laguna, en su calidad de Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, le atribuye al PAN y a la candidata denunciada, la vulneración al artículo 162 del Código Electoral, por la distribución de propaganda electoral dentro de las instalaciones del Colegio Marista, en la sección primaria.

**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el treinta de mayo, a la que asignó el número expediente IEE/PES/025/2019.

**2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El primero de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al PAN y a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/025/2019, lo remitió a este Tribunal.

**3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Recepción y turno a Ponencia.** Presentado el expediente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de seis de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-020/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.2. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto.** Por proveído de siete de junio, se radicó el expediente y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

**4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, así como del PAN, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015,** de rubro: *“****COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”***

**5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

En los escritos de contestación, los denunciados manifestaron que la queja presentada en su contra es frívola y debió ser desechada, ya que está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas de los hechos que se les imputan y, que con las pruebas que se aportaron con la denuncia, no se puede acreditar en modo alguno la realización de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló los hechos y agravios relacionados con las conductas denunciadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no les asiste la razón a las partes, respecto a la causal de improcedencia invocada.

**6. PERSONERIA.**

Al denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, según consta en la audiencia de pruebas y alegatos.

María Teresa Jiménez Esquivel, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, lo que además es un hecho público y notorio.

A Gustavo Báez Leos, se le reconoció su personalidad, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Aguascalientes en la mencionada audiencia.

**7. METODOLOGÍA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas y su valor, se establecerán los hechos que se acreditan y los que no, para finalmente realizar el estudio de fondo.

**8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**8. 1. DENUNCIA DE MORENA.**

En su escrito de queja, el promovente expuso concretamente que:

**a)** El veintitrés de mayo, aproximadamente entre las 7:30 y 8:00 horas, personal del Partido Acción Nacional y miembros del equipo de campaña de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, estuvieron en las instalaciones del Colegio Marista, distribuyendo a los menores propaganda y objetos escolares en alusión a la candidata denunciada y al partido que la postuló.

**b)** En esa misma fecha, el Director General del nivel primaria del Colegio Marista, suscribió un escrito en el que se deslindaba de la propaganda electoral que se distribuyó a la hora de entrada de clases y que, además, solicitó a quienes la repartían, que se abstuvieran de hacerlo.

**c)** Refiere quela entrega de la propaganda dentro de las instalaciones de la referida institución educativa, contraviene el artículo 162 del Código Electoral, al encontrarse prohibido por la normatividad la distribución de propaganda electoral de cualquier tipo en el interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

**8.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS**

En los escritos de contestación se expusieron similares defensas, que son las siguientes:

1. Que debe desecharse de plano la denuncia, ya que se encuentra basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a la candidata y al PAN.

1. Niegan que, la candidata y algún miembro de PAN hubiese distribuido propaganda electoral dentro o fuera del Colegio Marista.
2. Afirman que, los hechos que señala el denunciante son oscuros e imprecisos, ya que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que se les imputan; además, el escrito del Director General del Colegio Marista, no señaló quién o quiénes estuvieron repartiendo la supuesta propaganda electoral.
3. Que, en todo caso, la normatividad electoral no prohíbe el reparto de publicidad a las afueras de los colegios particulares, ya que la restricción solo hace referencia a edificios públicos, por lo que si el Colegio Marista es una institución educativa privada, el edificio que ocupa es propiedad privada y no pública y, por tanto, en el supuesto de que se hubiese repartido propaganda electoral a las afueras de ese lugar, no se configura el supuesto normativo.

**9. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

**a)**  Si se acredita la distribución de propaganda electoral al interior o exterior de una institución educativa, por parte de María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN, consistente en cajas de cartón con la imagen, nombre y logotipo del partido de los denunciados.

**b)** En caso de que así sea, si estamos frente a la infracción al artículo 162, párrafo sexto del Código Electoral, porque la distribución de propaganda electoral se realizó en lugar prohibido, a saber, al interior y al exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

**10. MARCO NORMATIVO.**

**PROPAGANDA ELECTORAL Y RESPONSANSABILIDAD DE LOS ACTORES EN LA CONTIENDA.**

Para efecto de resolver el asunto que nos ocupa, resulta importante tener presente el marco normativo que rige a la propaganda electoral, en específico en qué consiste y la prohibición que existe para su distribución en determinados lugares, así como los sujetos responsables en caso de la inobservancia a la norma.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone lo siguiente:

***“Artículo157.-*** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Para los efectos de este Código se entiende por:*

*…*

***II. Propaganda electoral:*** *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;…*

***Artículo 162.-*** *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

***Artículo 241.-*** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

***I.*** *Los partidos políticos;*

*…*

***III.*** *Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;*

***Artículo 242.-*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*…*

***XIV.*** *El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.*

***Artículo 244.-*** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos,* ***candidatos*** *o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*…*

***XI.*** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*.

En términos del artículo 157 antes transcrito, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Por su parte, la fracción III de ese dispositivo legal, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la propaganda electoral se regula, entre otros, en el artículo 162 del Código Electoral, previendo para tales efectos en su párrafo sexto, que no podrá fijarse ni distribuirse al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado y la administración pública en general (centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal).

En consecuencia, del análisis de los preceptos legales en cita se desprende como un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, el abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas contempladas en la norma jurídica, limitaciones que deberán observar en su propaganda electoral, actividad ésta, que conforme al artículo 157, fracción II, ya citado, se produce o difunde durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, los últimos artículos transcritos, indican que los candidatos y partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Es importante precisar, que en el procedimiento especial sancionador es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal dispositivo constitucional, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales para recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y, por otro lado, se actualiza fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba[[1]](#footnote-1).

**Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas, debe analizarse en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia[[2]](#footnote-2).

Esto es así, ya que el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este tribunal.

Así, en relación al estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacerse para considerarse suficiente para condenar.

En este rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[[3]](#footnote-3) que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se vencen las pruebas de descargo y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

La Sala Superior, en un sentido acorde a esto, estableció[[4]](#footnote-4) que un método compatible con la citada presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral, debe verificar:

a) Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado efectivamente realizó la conducta antijurídica que se le atribuye.

b) Que se desvirtuaba la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar el caso concreto, debe analizar si tales requisitos se colman y, con base en ello, determinar si se acredita la comisión de la infracción denunciada y a quien se le atribuye.

**11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Foja** |
| Denunciante | Documental Privada | Tres fotografías, que contienen la propaganda electoral impresa que supuestamente fue distribuida afuera del Colegio Marista. | 11 |
| Denunciante | Documental Privada | Caja de cartón, en color azul y blanco con impresiones por los cuatro lados que hacen alusión al nombre de la candidata denunciada y al PAN. |  |
| Denunciante | Documental Privada | Copia simple del oficio suscrito por el Director General del nivel primaria del Colegio Marista, en el que se deslinda de la entrega de la propaganda electoral. | 10 |
| Denunciados | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de contestación. |
| Denunciados | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de contestación. |

Las pruebas admitidas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de cuatro de junio, y su valor probatorio es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Valor** |
| Documentales privadas | Medios de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo harán prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**11.1. HECHOS ACREDITADOS.**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

**Calidad de la candidata denunciada.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que María Teresa Jiménez Esquivel tuvo la calidad de candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por la vía de reelección.

**Existencia y contenido de la propaganda denunciada.**

Junto con la denuncia, se ofreció como medio de convicción una caja de cartón en color azul y blanco con impresiones por los cuatro lados en los que se hace alusión a la candidata denunciada, al cargo por el que contendió en el proceso electoral 2018-2019 y que también contiene el emblema del PAN. En su interior se localizan dos juegos de mesa, consistentes en un “memorama” con la caricatura de una mujer y un rompecabezas.

|  |
| --- |
| **Caja de cartón** |

Dadas las características de las frases estampadas en la caja, es posible concluir que se trata de propaganda electoral, ya que contiene el nombre de la candidata denunciada, su imagen caricaturizada, el cargo para el que contendió en el proceso electoral 2018-2019, el partido que la postuló y la frase “Con ella estamos mejor”.

Signos que de manera inequívoca refieren a la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel.

**11.2. HECHOS NO ACREDITADOS.**

**Distribución de la propaganda denunciada.**

Del contenido de las tres fotografías aportadas y del oficio del Director del nivel primaria del Colegio Marista, no se desprenden elementos que muestren que a la entrada de tal institución, la candidata denunciada o alguna otra persona estuvo entregando la propaganda electoral.

Para acreditar la distribución de la propaganda, el denunciante exhibió tres fotografías en las que se observa la propaganda electoral descrita en el punto anterior, que son del tenor siguiente:

|  |
| --- |
| Fotografía 1 |
| Fotografía 2 |
| Fotografía 3 |

De su análisis, solo es posible advertir a diversas personas sosteniendo la caja que constituye la propaganda electoral, uno de ellos portando una playera con la leyenda “Marista”, una persona con lo que parece un uniforme distinto al anterior y un menor de edad sin uniforme, las dos últimas en lo que al parecer es la vía pública, sin que ello sea suficiente para acreditar la distribución de la propaganda electoral por parte de la candidata o alguna otra persona, conforme se expondrá a continuación.

**ESTUDIO DE FONDO.**

A partir de las tres fotografías, de una copia simple del oficio suscrito por el Director General del nivel primaria del Colegio Marista y la caja de cartón conteniendo dos juegos de mesa, el quejoso denunció la distribución de propaganda electoral en lugar prohibido por el artículo 162, párrafo sexto, del Código Electoral.

Teniendo presente el marco normativo expuesto en este fallo, el artículo 162 prohíbe la distribución y fijación de propaganda electoral en los edificios que albergan los poderes y de la administración pública.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se configura una infracción, en razón de las siguientes consideraciones:

**No se acreditó la distribución de la propaganda, por parte de la candidata o de algún miembro del PAN.**

En primer lugar, para acreditar su dicho, el denunciante presentó tres fotografías impresas; en la primera se observa una persona que porta una playera con la leyenda “Marista” y en sus manos tiene los juegos de mesa que contiene la caja de cartón, sin embargo, su cara no es visible y por tanto no es posible verificar su edad aproximada; en la segunda fotografía, se ve una mano sosteniendo la caja de cartón en cuestión y en la tercera un menor sosteniendo dos de las cajas y dos personas cuya cara no se ve, por lo que no es posible determinar su edad aproximada, una de ellas con tres cajas en una de sus manos, las dos últimas en lo que al parecer es la vía pública, sin que ello sea suficiente para acreditar la distribución de la propaganda electoral por parte de la candidata o alguna otra persona.

Las tres fotografías ya descritas, son consideradas por la normativa electoral como pruebas técnicas, que solo tienen el carácter de indicio, ya que su carácter es imperfecto, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por tanto, son insuficientes para dotar de convicción en relación a la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial I.4o.C. J/47. De rubro, *“****DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO”*[[5]](#footnote-5),** en la que se señala que las documentales privadas, al ser pruebas imperfectas, no son susceptibles por sí mismas de producir plena fuerza de convicción pues su valor depende del reforzamiento con otras probanzas.

Ahora, si bien el denunciante también aportó como prueba, una copia simple del oficio del Director del Colegio Marista, donde éste refirió que el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a la hora de la entrada a clases del nivel primaria se estuvo repartiendo propaganda de un partido, lo cierto es que no precisó de cuál partido se trataba.

En tal documento, no obstante que manifestó su neutralidad, que no apoyaba tal tipo de actuaciones políticas en las instituciones educativas y precisó que solicitó a las personas que realizaban tal actividad que se retiraran del lugar y que aún así alcanzaron a entregar propaganda política a algunos alumnos al momento de su ingreso al colegio; lo cierto, es que de ello tampoco se puede desprender que fue la candidata denunciada o algún miembro del PAN, quienes entregaron la propaganda a los alumnos o sí se encontraba presente ella o algún militantes del partido político denunciados.

Por tanto, de la concatenación de las tres fotografías con el oficio del Director General del Colegio, no se desprenden elementos que permitan evidenciar la intervención de la candidata o de alguna persona del PAN; lo anterior, al margen de que el mencionado oficio solo obra en copia simple, pero aun teniendo por cierto su contenido, éste no es apto para configurar un acto ilegal en los términos propuestos por la parte actora.

Es decir, de una relación de los hechos narrados en la queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante ya precisadas, además de la caja de cartón y los juegos de mesa en ella contenidos, no es posible acreditar que la candidata y el partido político, repartieron o distribuyeron tal propaganda electoral, en favor de la candidata denunciada.

Luego, no obstante las características de la caja de cartón y su contenido, en el expediente no hay elementos de convicción que permitan evidenciar la intervención de la candidata en la elaboración y repartición de la propaganda electoral a la entrada del Colegio Marista y si en efecto fue distribuida por los denunciados en apoyo a dicha candidata.

Por tanto, el denunciante no aportó mayores pruebas de que los denunciados hayan tenido alguna participación en el manejo y distribución de la propaganda controvertida.

Así, las pruebas documentales privadas, aun relacionándolas, no aportan elementos suficientes de convicción que robustezcan las afirmaciones del denunciante, aunado a que, tanto la propaganda, como su distribución, se encuentran controvertidos en los escritos de contestación que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos, en el que manifiestan que son falsos los hechos y las infracciones que se les atribuyen.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-6), ha determinado que la sola existencia de la propaganda, no puede constituir la comisión alguna infracción, sino que deben obrar en el expediente elementos probatorios que permitan suponer al órgano jurisdiccional que la propaganda fue distribuida a persona alguna, lo que en el caso no existe.

Con base en todo lo expuesto, no es posible tener por acreditados los hechos motivo de la queja y, por tanto, lo conducente es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**La distribución de propaganda electoral denunciada no contraviene lo dispuesto por el artículo 162, párrafo sexto, del Código Electoral, ya que el Colegio Marista no encuadra dentro de los lugares prohibidos.**

Al margen de lo anterior, aún y cuando no se acreditó la distribución de la propaganda electoral, este Tribunal considera pertinente referir que tampoco quedó acreditado que dicha institución educativa encuadra dentro de alguno de los supuestos de la norma, ya que no se trata de una oficina, edificio o local de la administración o poder público.

Se afirma lo anterior, ya que tal instituto de educación, de acuerdo a su aviso de privacidad visible en su página oficial de internet[[7]](#footnote-7), que se invoca como hecho notorio al ser un acto público, se trata de una Asociación Civil y, además, en la propia publicación se precisa que es una **institución educativa particular.**

Por lo que, dada su constitución legal, no se trata de una oficina o institución relativa a un poder público o de la administración pública.

**Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.**

Con base en todo lo antes expuesto, en atención al principio de presunción de inocencia referido en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados ni la inobservancia al artículo 162, párrafo sexto del Código Electoral, por tanto, no es posible atribuir a los denunciados las infracciones que invocó la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados y, por tanto, de la infracción al artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes, relativa a la distribución de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales de la administración y poderes públicos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

1. Cárdenas Ríoseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23 [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”***, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590 [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, tómese como referencia las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”***. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”.*** Registro IUS: 2007734. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase el SUP-RAP-107/2017, resuelto por unanimidad de votos el diez de mayo de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la url: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/220/220696.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente SRE-PSL-38/2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://primariamaristaaguascalientes.edu.mx/aviso-de-privacidad/> [↑](#footnote-ref-7)